

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

Mayo 18 de 2022, en la fecha me permito informarle al señor Juez, que en el día de hoy se recibió solicitud de **CONTROL DE GARANTIAS** con código CUI 050016100335202208009, por parte de la fiscalía 70 local de la Estrella cuyos términos para atenderla están transcurriendo y tienen prioridad. La carpeta a su Despacho para que se digne proveer lo pertinente.

Mayo 18 de 2022.

**KELLYN JOHANNA CIFUENTES
NOTIFICADORA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Y DE CONOCIMIENTO
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
DIESIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aplazar la audiencia señalada para el día de hoy, a las 2:00pm, dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y desde ya se reprograma para el día Miércoles 15 de junio de 2022, a las 3:30pm.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El despacho les enviara la invitación.

Se le informa, además, que deberán allegar a esta dirección de correo electrónico j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la información que tenga sobre el particular y el día de la audiencia, tener digitalizados los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretendan hacer valer dentro de la misma.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTE AUTO NRO. 036
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES Mayo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO	EDITH YOANA ORTIZ MAZO
RADICADO	053804089002-2022-00167-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	628

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA**, en contra de **EDITH YOANA ORTIZ MAZO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto **Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0007639925 Alusivo al Pagaré Suscrito el 26 de Febrero de 2021**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo como quiera que del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Alex Darío Herrera Gutiérrez, donde solicita se acrediten como sus dependientes a Leidy Nataly Vélez T.P 301.265 y Federico Arana Gómez, T.P 338.214 se acede a dicha solicitud y se tendrá en cuenta dicha dependencia únicamente respecto al encargo encomendado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA** y en contra de **EDITH YOANA ORTIZ MAZO** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/L (\$15.938.007.00)**, como capital insoluto contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n° 0007639925 alusivo al pagaré suscrito el 26 de febrero de 2021, obrantes numeral 1 (fls 1) del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual se le concede 30 días para que se efectúe la misma conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 98.556.261 y T. P. N° 110.084 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 036

19 del Mayo de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YOLANDA DE JESÚS LAVERDE SEGURO
DEMANDADO	LUIS ALFREDO VARGAS CARDONA
RADICADO	053804089002-2022-00172-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	698

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **YOLANDA DE JESÚS LAVERDE SEGURO**, en contra de **LUIS ALFREDO VARGAS CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente

al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$750. 000.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **YOLANDA DE JESÚS LAVERDE SEGURO** en contra de **LUIS ALFREDO VARGAS CARDONA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>29</u> del <u>mayo</u> de <u>2022</u>⁰³⁶ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

La Estrella, Antioquia

Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	DIVISION MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMAPRO BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002-2020-00332-00
DECISIÓN	ACCEDE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA- FIJA NUEVA FECHA
SUSTANCIACIÓN	334

En virtud del memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, donde depreca de esta judicatura el aplazamiento de la audiencia que se tenia programada para el día 28 de abril hogañ, en vista que se cruzaba con la audiencia programada para el mismo día, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal-Ant.

Y, la solicitud igualmente de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante, donde indica que su prohijado debe asistir el mismo 28 de abril a consulta médica.

Este Despacho, acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del C.G del Proceso, decide aplazar hasta por una vez la audiencia, por lo que se accede a la petición impetrada por las partes y en consecuencia , se fija como nueva fechas para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 409 esjudem, el próximo **MIERCOLES, 22 DE JUNIO DE 2022, A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

79 del Mayo de 2022.⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ ARANGO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00199-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	699

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP**, en contra de **RUBEN DARIO RUIZ ARANGO Y MARIA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré nº **193000488** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo como quiera que del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Ana María Ramírez Ospina, donde pide se acrediten como sus dependientes a doce personas, las mismas se tendrán en cuenta en la medida que así lo demuestren conforme lo establece el Decreto 196 de 1971 art 26 que establece que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: literal f *"Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP** y en contra de **RUBEN DARIO RUIZ DURANGO Y MARIA DE LA ENCARNACION DURANGO SANTANA** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/L(\$25.600.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **193000488**, obrantes numeral 1 (fls 1-2) del cuaderno principal.

b.-) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L(\$5.836.800.00)**, como concepto de intereses corrientes adeudados desde el 02 de abril de 2021 al 18 de abril de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

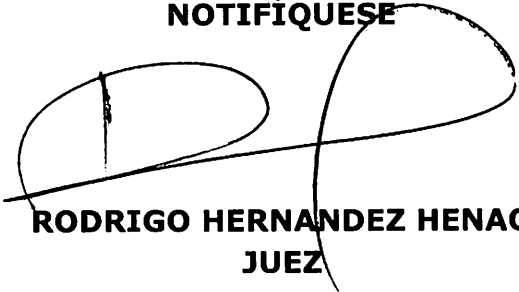
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual dispone de 30 días tal como lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T. P. N° 175.761 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

79 del ago de 2022. ⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMCOOP
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ ARANGO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00199-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
SUSTANCIACION	361

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble, salarios y dineros en cuentas bancarias.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

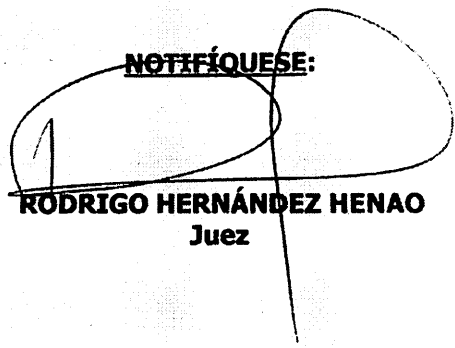
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$31.436.800** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$62.000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, puede resultar en un abuso del derecho, y contraría

abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>19</u> del <u>Mayo de 202</u> ⁰³⁶ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLORCOL PINTURAS S.A.S
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00207-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	700

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad **COLORCOL PINTURAS S.A.S**, en contra de la sociedad **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto **factura electrónica nº 1848**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 772,773 y 774 del C. de Comercio.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del esjudem y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo como quiera que del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **COLORCOL PINTURAS S.A.S** y en contra de la sociedad **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHO PESOS M/L (\$2.120.008.00)**, como capital insoluto contenido en la factura electrónica 1848 obrante numeral 1 (fls 1) del cuaderno principal.

b.-) Por los **intereses de mora** sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **06 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual se le concede 30 días para que se efectúe la misma conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Abogado **JUAN CARLOS GARCÍA PAREJA**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.040.034.786 y T. P. N° 226.381 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 032 79 del Nov de 2022 LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	WALTER HERNAN BETANCUR OLARTE
RADICADO	053804089002-2022-00208 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	704

EL BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **WALTER HERNAN BETANCUR OLARTE**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se adecuará el numeral séptimo, en tanto que, se habla en plural tanto cuando se refiere a los títulos valores y los demandados. E igualmente las pretensiones.
2. En el numeral segundo de las pretensiones, precisará a qué tipo de interés hace referencia, en el entendido que el art 17 de la Ley 546/99 estableció las condiciones de los créditos de vivienda individual.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 del Decreto 806 de 2020**). No basta con la simple certificación expedida por la misma entidad.
4. Indicará desde que fecha se hizo efectiva la aceleración del plazo de la obligación (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).
5. Adecuará el numeral sexto en cuanto a la aceleración del plazo y fecha de mora, conforme lo establece el art 19 Ley 546/99.

Pasa...

6. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Art 6, dto 806/20)

7. Aportará los anexos de la demanda debidamente enumerados y que sean legibles, puesto que los aportados carecen de tal característica.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

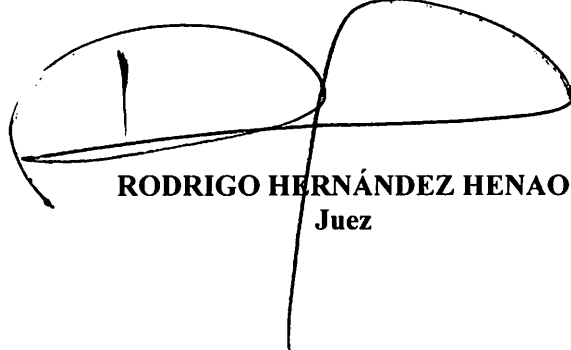
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

79 del Mayo de 2022. ⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VISTA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	MARIA LUCIOLA ESCOBAR CARVAJAL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00213-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	707

VISTA INMOBILIARIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MARIA LUCIOLA ESCOBAR CARVAJAL Y JAMES ESTEVAN BUILES OSORIO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Indicará cual interés moratorio pretende cobrar, si mensual o por el valor total de la obligación, pues no está permitido el anatocismo.
- 2.- Adecuará el cuaderno de medidas cautelares, ya que está signado por abogada diferente.
- 3.- Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (art 8 Dto 806/20)

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: No reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, hasta tanto se allegue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

79 del Mayo de 2022 ⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUI
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	363

En virtud que se llevó a cabo audiencia inicial el pasado 24 de septiembre de 2021, en la cual no fue posible evacuar todas las etapas procesales.

Se fija nueva fecha a fin de realizar la misma para el próximo **MIÉRCOLES, 29 DE JUNIO DE 2022, A LAS 10:30 AM.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

19 del Mayo de 2022 ⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA FELIX O ANA DE JESÚS UPEGUI
RADICADO	053804089002-2019-00064-00
DECISIÓN	INCOPORA MEMORIAL -REQUIERE
INTERLOCUTORIO	718

Visto el memorial allegado por la parte demandante, donde da cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de Litis, las cuales ya habían sido aportadas (fls 45 al 48), incorpórense nuevamente al cuaderno principal y sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal.

Por otro lado, la apoderada judicial deprecia de la judicatura sean requeridas las entidades a las cuales se les puso en conocimiento la admisión de la demanda, tal como manda el numeral 6 inciso segundo del Art 365 del C.G del Proceso establece “... *En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.* (resaltado fuera de texto), en el presente caso, se observa a fls 54-56 la respuesta ofrecida por la oficina de Castrasto Departamental.

Bajo estas circunstancias, no es obligante de las entidades ofrecer pronunciamiento alguno, por lo tanto, la solicitud impetrada se torna improcedente y, por el contrario, se requiere a la parte demandante para que en el perentorio término de 30 días tal como lo prevé el art. 317 del C.G del Proceso, procesa a allegar certificado de instrumentos públicos vigente donde se vislumbre la inscripción de la demanda, tal como fuera comunicada en el oficio 1282 del 04 de octubre de 2019. So pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

19 del Mayo de 2022 036

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C.I DISTRIHOGAR S.A.S
DEMANDADO	ALENACO S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00084-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	723

[Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la sociedad **C.I DISTRIHOGAR S.A.S.** en contra de **JOHANNA FAWCETT VARGAS Y LA SOCIEDAD ALENACO S.A.S**, se decide:

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto **contrato de transacción** suscrito el 22 de mayo de 2020, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 2469 al 2487 y presta mérito ejecutivo tal como lo dispone el artículo 2483 del Código Civil. en concordancia con el artículo 422 del C. G del Proceso.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera que, se está en presencia de un documento que presta mérito ejecutivo, ya que del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P. se dispone que:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CI DISTRIGOGAR S.A.S** en contra de la sociedad **ALENACO S.A.S** y **JHOANNA FAWCETT VARGAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$102.521.211)**, como capital insoluto contenido en el contrato de transacción suscrito el 22 de mayo de 2021 y el otrosí suscrito el 4 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS M/L (\$ 2.460.508)** por concepto de interés remuneratorio causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ ARBOLEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.128.416.475, TP 225.038 del C.S de la Judicatura. Respecto al abogado Esteban Vélez Pérez, T.P 247.295 se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

19 del Mayo de 2022. 036

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I. DISTRIHOGAR S.A.S
DEMANDADO	ALENACO S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00084-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	576

Se solicita por la parte demandante, el embargo de tres vehículos y cinco cuentas bancarias de propiedad de la codemandada Johanna Fawcett Vargas.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$104.981.719.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$210.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen tres vehículos, que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.	
<u>19</u>	del <u>Mayo de 2022</u> ⁰³⁶
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO AVRGAS GIL
RADICADO	053804089002-2021-00509-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	365

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

19 del Mayo de 2022 ⁰³⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSE JAVIER ARANGO PUERTA / ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002-2018-00577-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
INTERLOCUTORIO	366

En virtud del memorial allegado por el apoderado judicial donde indica se dé trámite a los memoriales allegados al proceso, se advierte que, por estados 034 del pasado 12 de mayo hogaño se resolvió lo solicitado por el ilustre togado.

Razón por la cual, se insta al apoderado judicial para que antes de elevar memoriales o cualquier tipo de solicitud, verifique bien sea presencialmente o a través del portal web, las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, a fin de evitar congestionar aún más el despacho con peticio9nes sin alguna razón

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 036
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTICUUA
EL DIA 19 MES Mayo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LIDER S.A.S
DEMANDADA	MAKYFOOD S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00093-00
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN-REQUIERE
INTERLOCUTORIO	726

En virtud de la contestación de la demandada allegada por los demandados, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto no se aporte la respectiva consignación de los meses de marzo, abril y mayo del corriente, ya que las mismas se echan de menos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

79 del mayo de 2022 036

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LIDER S.A.S
DEMANDADA	MAKYFOOD S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00093-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACION	367

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se oficie a diferentes entidades bancarias, a fin de materializar las medidas cautelares de embargo.

Es preciso indicar que, una vez se conozca la respuesta de la entidad transunion la misma será puesta en conocimiento para que indique cuales cuentas pretende embargar. O en su defecto, si tiene certeza de alguna cuenta bancaria el Juzgado procederá a su embargo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
79 del 11 de mayo de 2022 036

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN SALAZAR VELASQUEZ
RADICADO	053804089002-2020-00006-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	727

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 151 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se **libró mandamiento de pago** se incurrió en un error de digitación en la parte resolutive digitando el número del pagaré 590000085910 cuando el real es **90000058910**, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

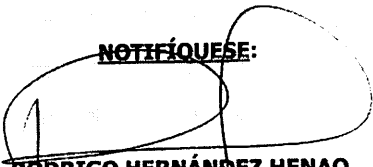
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 151 del 09 de febrero de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (92.713.632.15)**, como capital insoluto adeudado contenido en el pagaré número **90000058910** suscrito el 05 de diciembre de 2019.

En lo demás, quedará incólume referido auto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro 036

19 del Mayo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO